

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA  
LA GERENCIA SECCIONAL ANTIOQUIA**

La Gerencia Seccional de Antioquia, en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto 4765 de 2008, y considerando que se desconoce la información del destinatario se procede a **NOTIFICAR POR AVISO** al señor(a) **JAIME DE JESUS HENAO ARBOLEDA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°3.668.711, conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**RESOLUCIÓN:** 17433 del 11/08/2025  
**EXPEDIENTE:** ANT.2.13.0-82.001.2025-0577

Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y contra el acto administrativo no procede recurso alguno.

El día 15 de agosto de 2025, se fija aviso en la página electrónica de la entidad [www.ica.gov.co](http://www.ica.gov.co).

Fecha de retiro del aviso: 22 de agosto de 2025.

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor **JAIME DE JESUS HENAO ARBOLEDA**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-0577”

---

**EL GERENTE SECCIONAL DE ANTIOQUIA  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades constituciones, legales y en especial las conferidas por los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El 10 de octubre de 2022, se expidió la Resolución 00019823 de 2022, por la cual se estableció el periodo para el primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina, entre el ocho (8) de noviembre y el veintidós (22) de diciembre de 2022.
2. El 27 de noviembre de 2022, el Fondo Nacional de Ganado – FEDEGAN, expidió Acta de Predio No Vacunado N°3841009, a cargo del señor **JAIME DE JESUS HENAO ARBOLEDA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°3.668.711, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **LA GUAYANITA**, ubicado en la vereda **SAN RAFAEL** del municipio de **YALÍ – ANTIOQUIA**, por un total de 20 animales.
3. El 21 de abril de 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, formuló cargos al señor **JAIME DE JESUS HENAO ARBOLEDA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°3.668.711, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **LA GUAYANITA**, ubicado en la vereda **SAN RAFAEL** del municipio de **YALÍ – ANTIOQUIA**, por la presunta infracción de la Resolución 00019823 de 2022, por la cual se estableció el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2022.
4. El 6 de mayo de 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, envió al número de contacto del investigado registrado en la entidad, la citación para notificación personal del Auto de Formulación de Cargos 577 del 21 de abril de 2025.
5. El 25 de abril de 2025, se envió a través de la Corporación Antioquia Holstein, notificación por aviso acompañada de la copia íntegra del Auto de Formulación N°577 del 21 de abril de 2025.
6. El 31 de julio de 2023, el señor **JAIME DE JESUS HENAO ARBOLEDA**, identificado(a)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor **JAIME DE JESUS HENAO ARBOLEDA**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-0577”

con cédula de ciudadanía N°3.668.711, presentó descargos en el siguiente sentido:

*“Mediante el presente me permito informar que para finales del año 2022 no tenía animales en el predio LA GUAYANITA, por esto no reporta RUV a mi nombre.*

*Yo me dedico a la compra y venta de ganado, y no siempre tengo animales a mi cargo para los ciclos de vacunación. Además, mi predio sólo tiene 4 hectáreas y no puedo tener muchos animales”*

Con la presentación de los descargos, el investigado se entiende notificado por conducta concluyente, ya que conoció el contenido de la actuación administrativa de carácter sancionatorio.

7. Evaluados los elementos probatorios que reposan en el expediente, se realiza el siguiente análisis previo a resolver:

En cualquier etapa del proceso, previo a la decisión final, en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como infracción, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el Gerente Seccional de Antioquia, puede proceder con la terminación del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Las obligaciones de las que tratan los artículos 3, 6 y el numeral 10.1 del artículo 10 de la Resolución 00019823 de 2022, son exigibles para todos los productores bovinos y bufalinos durante el segundo ciclo de vacunación del año 2022, sin embargo, si en el curso del proceso se llegará a identificar que el investigado para la fecha no era tenedor de animales, no podría esta dependencia endilgarle el incumplimiento de la disposición sanitaria.

En los descargos presentados por el investigado, este advierte que para la fecha de ocurrencia de los hechos no tenía a su cargo población bovina, ya que en ejercicio de su actividad comercial había vendido la totalidad de animales, ahora bien, esta entidad encuentra que lo informado por el investigado fue de buena fe, la cual se debe presumir en todos los actos de los particulares y de las autoridades y que en el transcurso de la actuación administrativa no se encuentra desvirtuada.

Aunado a lo anterior, se observa en el historial reportado en el Sistema Nacional de

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor **JAIME DE JESUS HENAO ARBOLEDA**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-0577”

Identificación e Información de Ganado Bovino – SINIGAN, que el investigado siempre da cumplimiento a las disposiciones sanitarias que establecen los ciclos de vacunación.

En conclusión, la actuación administrativa no puede proseguirse por los argumentos anteriormente expuestos, por lo tanto, no se encuentra mérito para continuar con la actuación administrativa de carácter sancionatorio establecida en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, adelantada al señor **JAIME DE JESUS HENAO ARBOLEDA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°3.668.711.

En virtud de lo anterior.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** Ordenar el **ARCHIVO** definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio con expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-0577, adelantado al señor **JAIME DE JESUS HENAO ARBOLEDA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°3.668.711, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2:** Notificar el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO 3:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bello - Antioquia, el 11 de agosto de 2025.

  
**CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO**  
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Luisa Fernanda Lara Lopera